

**Aprueban Reglamento de los Beneficios Tributarios para la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos**

**DECRETO SUPREMO N° 132-97-EF**

**Publicado el 27 de octubre de 1997**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 059-96-PCM se aprobó el Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, es conveniente se dicten las normas reglamentarias sobre los beneficios tributarios contenidos en los Artículos 21 y 22 del Texto Unico Ordenado citado en el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Segunda Disposición Transitoria del Texto Unico Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el reglamento de los beneficios tributarios contenidos en los Artículos 21 y 22 del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, que consta de nueve (9) artículos.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA INVERSION PRIVADA EN OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS**

**Artículo 1.-** A los fines del Decreto Supremo, se entenderá por:

a) TUO: Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

b) Concesión: Modalidad contractual a través de la cual se promueve la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, según lo dispuesto por el Artículo 2 del TUO.

c) Concesionarios: Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, a las que se otorguen en concesión la construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, de conformidad con el Artículo 3 del TUO.

d) Proyectos: Proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que deberán formar parte integrante de los Contratos de Concesión.

e) Bienes materia de la Concesión: con los bienes requeridos para la explotación de una obra pública de infraestructura o la prestación de un servicio público de acuerdo al Contrato de Concesión.

f) Decreto Legislativo N° 818: Decreto Legislativo N° 818, Ley N° 26610 y normas modificatorias y reglamentarias.

**Artículo 2.-** Pueden acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 del TUO los concesionarios que hayan suscrito Contratos de Concesión con el Estado al amparo del Decreto Legislativo N° 839 y siempre que hayan sido aprobados por la Resolución Suprema a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 818.

**Artículo 3.-** Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 21 del TUO, se considerará que los concesionarios inician sus operaciones productivas respecto de cada Contrato de Concesión, cuando realicen las operaciones de explotación de las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos a que se refiere el Artículo 2 del TUO, y que están contenidas en el objeto principal del Contrato de Concesión.

El inicio de la explotación de las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos será el determinado en cada Contrato de Concesión.

**Artículo 4 .-** Según lo dispuesto por el Artículo 21 del TUO, la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada en favor de los concesionarios, podrá comprender el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal pagado por servicios, contratos de construcción, e importación o adquisición local de bienes intermedios nuevos o de bienes de capital nuevos, que serán utilizados directamente para la ejecución de los Proyectos o para la explotación de las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

El alcance de los bienes, servicios y contratos de construcción arriba indicados serán los establecidos para cada Contrato y deberá aprobarse en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818.

**Artículo 5.-** Los concesionarios, que suscriban Contratos de Concesión con el Estado al amparo de lo dispuesto en el TUO, podrán acogerse al fraccionamiento arancelario según lo dispuesto en el Artículo 21 del TUO, para la importación de bienes intermedios y de capital, nuevos, que serán utilizados directamente para la ejecución de los Proyectos o para la explotación de las obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos.

El acogimiento al fraccionamiento arancelario podrá efectuarse hasta el inicio de la explotación de las obras públicas de infraestructura o de la prestación de servicios públicos determinado en cada Contrato de Concesión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Reglamento.

El número de cuotas de vencimiento semestral del fraccionamiento arancelario será establecido en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, según las características de cada Contrato de Concesión. Asimismo, no será aplicable a los concesionarios la exigencia de renuncia que establece el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 037-96-EF.

**Artículo 6.-** De conformidad con el Artículo 22 del TUO, el valor de los bienes que se transfieran al Estado al término de la concesión o de su renovación, será cero en el caso de los bienes que hubieran sido totalmente

depreciados, o su valor contable, deducida la depreciación respectiva, en el caso de los bienes que no hubieran sido totalmente depreciados.

En dichas transferencias no regirá el ajuste al valor de mercado establecido en el Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias.

**Artículo 7.-** Las transferencias a que se refiere el artículo anterior, están inafectas de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieran mención expresa. Dicha inafectación alcanza al Impuesto a la Renta, al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto de Promoción Municipal y al Impuesto de Alcabala, sin que esta enumeración sea taxativa.

**Artículo 8.-** Los bienes materia de la concesión deberán ser depreciados bajo el método de línea recta, de acuerdo con su vida útil, no pudiendo exceder la tasa anual del 20% según lo dispuesto en el Artículo 22 del TUO. Se requerirá de un informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente cuando la vida útil difiera de la establecida en la legislación del Impuesto a la Renta.

No obstante, el concesionario podrá optar por depreciar íntegramente los bienes materia de la concesión durante el período que reste para el vencimiento del plazo de la concesión o de su renovación, aplicando el método de línea recta, pudiendo en este caso superar la tasa anual del 20% antes indicada. La opción deberá adoptarse en el ejercicio que los bienes materia de la concesión pasan a integrar el activo del concesionario.

**Artículo 9.-** Para el ejercicio de la opción a que se contrae el segundo párrafo del artículo anterior, bastará que el concesionario lo comunique a la SUNAT dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. La opción así ejercida regirá para la depreciación de los bienes adquiridos en el ejercicio al que corresponde la referida declaración jurada.